

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HERNÁN GARCÍA VIDAL
DEMANDADOS:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LITISCONSORTE:	UGPP
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2016 00111 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA – PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 077

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 74 del 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 337

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a reanudar el pago de la pensión de invalidez de origen profesional, a partir del 1 de mayo de 2001, indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2001 y el 30 de junio de 2015, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Efectuó aportes al Instituto de Seguros Sociales - ISS, desde el 1 de enero de 1967 hasta el 30 de abril de 2001, para un total de 1729,14 semanas cotizadas.
- ii) Se encontraba vinculado a la empresa VARELA L HNOS., y efectuó los aportes a través de la administradora de riesgos laborales a cargo del Instituto de Seguros Sociales
- iii) Mediante acto administrativo 2961 del 22 de junio de 1983, el ISS reconoció pensión de invalidez de origen profesional, a partir del 16 de noviembre de 1982, por un valor de \$1.853, liquidación basada en 12 semanas, con un salario base de \$5.849,83, una PCL de 25%.
- iv) El 23 de julio de 1999 presentó solicitud de pensión de vejez.
- v) Mediante resolución 3832 de 2001, el ISS revocó la resolución 2961 del 22 de junio de 1983.
- vi) El 22 de mayo de 2015, solicitó a POSITIVA S.A., la activación de la pensión de invalidez de origen profesional, reconocida por el ISS.
- vii) Mediante resolución 3832 de 2001, el ISS reconoció pensión de vejez, con 1729,14 semanas cotizadas, con un IBL de \$683.169, mesada de \$614.754, a partir del 1 de mayo de 2001.
- viii) Mediante oficio SAL-63024 del 9 de junio de 2015, POSITIVA S.A. resolvió no darle trámite a la solicitud del 22 de mayo de 2015.

PARTE DEMANDADA

Propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación a cargo de Positiva Compañía de Seguros s.a., falta de legitimación en causa por pasiva, prescripción, enriquecimiento sin causa, innominada o genérica”*.

Mediante auto interlocutorio 868 de 2016, se vinculó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, quien se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: “*falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción*”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, sentencia No. 74 del 4 de mayo de 2021, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; declaró que el demandante tiene derecho a la reactivación de su pensión de invalidez, en cuantía del salario mínimo. Condenó POSITIVA S.A. a pagar por concepto de mesadas pensionales causadas del 12 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2015, la suma de \$26.638.870, y a la UGPP por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de abril de 2021, la suma de \$62.945.216, y a partir del 1 de mayo continuar pagando mesada pensional del salario mínimo. ORDENÓ a las demandadas indexar las condenas. ORDENÓ a POSITIVA S.A. a efectuar el cálculo actuarial de los aportes a la UGPP.

Consideró la *a quo* que:

- i) La pensión de invalidez de origen profesional reconocida por el entonces ISS y la pensión de vejez por riesgo común, son compatibles y pueden ser percibidas simultáneamente.
- ii) Tiene una PCL de 21,60%, superior al 20%, de origen profesional, con fecha de estructuración 25 de octubre de 1982. Así, continúa en las condiciones de la incapacidad permanente parcial por las que se reconoció pensión en 1983.
- iii) La prestación de invalidez del demandante se constituyó al vencimiento de los dos años que tenía el ISS para su revisión en definitiva y se constituyó en vitalicia a partir de la fecha en que cumplió 60 años de edad.
- iv) La renuncia que en su momento realizó el actor de su pensión de invalidez de origen profesional es ineficaz, por cuanto se trata de derechos irrenunciables, por lo que procede el restablecimiento del derecho al pago de la pensión de invalidez que venía disfrutando.

- v) Las obligaciones que estaban a cargo de POSITIVA S.A., a partir de la Ley 1573 de 2015 y el Decreto 1437 de 2015, serán administradas por la UGPP.
- vi) POSITIVA S.A. deberá trasladar los recursos.
- vii) Prospera la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de mayo de 2012.
- viii) Se ordenará la indexación de las mesadas adeudadas.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de POSITIVA S.A. interpone recurso de apelación, manifestando que existe un error de hecho en la valoración del dictamen con incidencia en la aplicación de la norma, y ello corresponde y concurre en un error de derecho. Como se acreditó en el expediente y con prueba solicitada por el despacho, no se encuentran probados los requisitos de ley a la luz de lo señalado en la jurisprudencia de las altas cortes, para que se declare la compatibilidad de pensión de invalidez que en su momento reconoció y pago el ISS, señala que el artículo 11 del Decreto 758 de 1990, dispone que la pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez y son incompatibles.

Expresa que las altas cortes han señalado que la norma aplicable para el reconocimiento de una pensión de invalidez es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez. Entonces, se debió analizar el dictamen allegado al proceso, pues en él se puede ver que el porcentaje adicional es de origen común, por eso se hizo intento de calificación integral, por eso no puede haber una incapacidad permanente parcial a cargo de POSITIVA S.A. Indica que en el proceso se suspendió pensión de invalidez, el origen como tal se determina por haberse dado primero en el tiempo, pero no cambia que hay dos patologías de distinto origen. Afirma que no hay compatibilidad a hoy, por culpa de un último dictamen, siendo deber de las ARL revisar periódicamente por si hubo mejoría o no de la persona a calificar. Que si bien la jurisprudencia ha señalado que en vigencia de la Ley 100 de 1993 existe compatibilidad entre pensiones de invalidez y vejez, ello es así solo para pensiones causadas en este régimen, siendo claro que las pensiones de este proceso son causadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Solicita además se revise la prescripción.

La apoderada de la UGPP interpone recurso de apelación, manifestando que la entidad no tiene competencia para pronunciarse sobre el reconocimiento, liquidación y modificación de las pensiones de vejez, por cuanto la misma esta a cargo de COLPENSIONES, lo que configura carencia de legitimación en la causa por pasiva. Manifiesta que el reconocimiento de la pensión de invalidez, tiene una justificación objetiva y razonable, cita sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral para indicar que la pensión de invalidez y vejez son incompatibles. Se opone a la condena en costas, al considerar que accedió al proceso con toda celeridad, obrando conforme a derecho en las etapas del proceso.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante, la UGPP y POSITIVA S.A., presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver, si hay lugar a reanudar el pago de la pensión de invalidez de origen profesional que le fuera reconocida al actor por parte del ISS; de ser así, se debe determinar a cargo de qué entidad se encuentra el pago de la

prestación. De causarse el derecho a la reactivación de la pensión, se debe estudiar si procede la prescripción y finalmente si se adecúa a derecho la condena en costas a cargo de la UGPP.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución 2961 del 22 de junio de 1983 (f. 19 – 01Exp76001310501020160011100), el Instituto de Seguros Sociales – ISS, reconoció pensión de invalidez de origen profesional al demandante, a partir del 16 de noviembre de 1982, en monto inicial de \$1.853.

El acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez de origen profesional, indica que se reconoce inicialmente hasta noviembre de 1984 y desde ese momento será definitiva al subsistir la incapacidad, reservándose el derecho de hacer las revisiones que estime conveniente y la pensión se convertirá en vitalicia cuando el asegurado cumpla 60 años de edad, esto en concordancia con el Acuerdo 155 de 1963, norma vigente para la fecha de estructuración de la invalidez del actor¹.

Mediante resolución 3832 de 2001, el ISS revocó la resolución 2961 del 22 de junio de 1983 y en su lugar, reconoció al señor HERNÁN RIVERA VIDAL pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2001.

Respecto de la compatibilidad de prestaciones derivadas del sistema de riesgos laborales o profesionales con aquellas reconocidas por el sistema general de pensiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia SL433-2022, sostuvo:

“Pero también es cierto y así se sostuvo en pronunciamiento de esta Corporación, sentencia CSJ SL4399-2018, que puede existir compatibilidad entre las pensiones derivadas del sistema de riesgos laborales y el general, como refiere la decisión mencionada, reiterando lo plasmado en las sentencias CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 33558, CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265 y, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 40560, cuando quiera que estas tienen

¹ SL12155-2015: “En efecto, desde la L. 90/1946, por la cual se estableció el seguro social obligatorio y se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y hasta la vigencia del A. 049/1990 aprobado por el D. 758 de ese mismo año, la reglamentación de los seguros de IVM y riesgos profesionales se consagraron de manera independiente en lo que respecta a los riesgos profesionales y el A. 155/1963 aprobado por el D. 3170/1964...”

causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes. Dijo la sala en la primera de ellas,

Ahora bien, para la Corte el Tribunal no incurrió en error jurídico cuando predicó que la pensión de jubilación post mortem que le fue reconocida inicialmente por la Caprecom a la demandante resultaba incompatible con la prestación de sobrevivientes otorgada por el sistema de riesgos profesionales, al haber fallecido su cónyuge en un accidente de trabajo, por cuanto justamente ésta es la interpretación que se deriva de las normas vigentes y aplicables al presente asunto y según las particularidades fácticas que definen el mismo.

Vale recordar que, las hipótesis que permiten la compatibilidad de esas prestaciones, se encuentran:

...

2. Una persona está disfrutando de una pensión de invalidez de origen profesional y luego cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Este caso fue objeto de tratamiento en sentencia SL CSJ SL3153-2014, dentro de la cual se consideró:

Como los dos cargos planteados están dirigidos por la vía directa, no se discute que el ISS le reconoció al actor una pensión de invalidez de origen profesional, mediante Resolución 3568 de 29 de marzo de 1977, y que al otorgarle esa misma entidad la pensión de vejez, le suspendió el pago de la primera prestación mediante Resolución 05254 a partir de 26 de julio de 1994, por considerar que ambas pensiones eran incompatibles.

Así las cosas, si bien el criterio jurisprudencial que utilizó el Tribunal para negar la compatibilidad de las pensiones referidas fue prohijado por esta Sala, también lo es que el mismo fue rectificado en sentencias del 22 de febrero de 2011, radicación 34820, y recientemente en la del 13 de febrero de 2013, radicación 40560, en la que se dijo lo siguiente:

[...]

De conformidad con la orientación de la Corte, contenida en la sentencia acabada de reproducir, surge incontrastable que el Tribunal incurrió en los errores jurídicos que le atribuye la censura, al concluir que la pensión de invalidez de origen profesional es incompatible con la prestación de vejez, ambas reconocidas al actor por el ISS.”

De conformidad con lo expuesto por el tribunal de cierre de lo laboral, el presente caso se adecua a la hipótesis planteada en la sentencia en cita, pues al actor se le reconoció por parte del ISS pensión de invalidez de origen profesional y posteriormente acreditó los requisitos para acceder a pensión de vejez.

Refiere la apoderada de POSITIVA S.A., que las prestaciones objeto de disputa, son incompatibles, pues dicha compatibilidad solo puede predicarse para prestaciones causadas dentro de la vigencia de la Ley 100 de 1993, por considerar que solo a partir de ella se crearon subsistemas que permiten una

financiación diferencial de las contingencias laborales o profesionales con las de origen común, no obstante, en la sentencia SL 433-2022 ya referida, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no hizo tal distinción respecto de la fecha de reconocimiento de la prestación profesional.

Por otro lado, como se mencionó en líneas precedentes, la norma bajo la cual se reconoció en su momento la pensión de invalidez de origen profesional fue el Acuerdo 155 de 1963, que en sus artículos 46 y 47 dispuso:

“Artículo 46. *Los recursos del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estarán constituidos por las cotizaciones que deberán pagar exclusivamente los patronos de acuerdo con la tarifa que señala el consejo directivo del instituto con la aprobación del presidente de la República.*

Artículo 47. *Todos los patronos o empresas que tengan a su servicio trabajadores sujetos al seguro social obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales según lo dispuesto en el capítulo 2 del presente reglamento se considerarán comprometidos en una sola categoría para los fines de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 90 de 1946”.*

Como puede apreciarse si bien la norma vigente para la época del reconocimiento de la pensión no traía la denominación de subsistemas, si dispone que la financiación de las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, derive de un origen diferencial respecto de las de origen común, cumpliendo en ese sentido, los criterios establecidos por la Sala de Casación Laboral, pues las prestaciones tienen “...causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes...”.

Así la cosas, encuentra la Sala que no se encuentra ajustada a derecho la suspensión de la prestación de invalidez de origen profesional del actor, pues en estas condiciones las prestaciones son compatibles, sin que tengan cabida los argumentos expuestos por la recurrente.

El señor HERNÁN RIVERA VIDAL, nació el 20 de mayo de 1935 (f, 18–01Exp76001310501020160011100), cumpliendo los 60 años de edad el mismo día y mes del año 1995; por tanto, de acuerdo al artículo 23 del Acuerdo 155 de 1963, norma bajo la cual se rige la prestación reconocida en su momento por el ISS al actor, la pensión de invalidez se tornó vitalicia, sin que previo a esta fecha se hubiera llevado a cabo revisión de la prestación por parte de la demandada. Por consiguiente, considera la Sala que no hay lugar a tener en cuenta el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral practicado en primera

instancia, pues el mismo fue llevado a cabo en el año 2019, para cuando se reitera, que siendo compatible la prestación, esta tenía carácter de vitalicio.

En este orden de ideas, no es procedente estudiar los reparos de POSITIVA S.A., respecto del porcentaje y origen de la PCL establecida en dictamen 2577033-7006 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Ahora, respecto del pago de la prestación, con el Decreto 600 del 2008 se ordenó convenio entre el entonces ISS y la Previsora S.A., hoy POSITIVA S.A., y la Nación, con el fin ceder el negocio de riesgos profesionales en cabeza del ISS a POSITIVA S.A. Así las cosas, la pensión de invalidez profesional reconocida en su momento por el ISS como administrador de riesgos profesionales, paso a ser competencia de POSITIVA S.A.

Por su parte la Ley 1753 de 2015 en su artículo 80 trasladó la competencia de las pensiones que estaban en cabeza de POSITIVA S.A. a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, quedado a partir del 1 de julio de 2015 a cargo de esta última entidad la obligación de pago de las prestaciones (Decreto 1437 de 2015 – por el cual se reglamenta el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015). En virtud de lo anterior se confirmará la decisión respecto del pago de la prestación antes del 30 de junio de 2015 en cabeza de POSITIVA S.A., y a partir del 1 de julio de 2015 a cargo de la UGPP.

En primera instancia se estableció que la mesada de pensión de invalidez de origen profesional del actor corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que proceda la revisión de esta suma, pues no es posible elevarla al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, ni mucho menos disminuirla por la garantía de pensión mínima.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de invalidez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El reconocimiento de la pensión de vejez y suspensión de la pensión de invalidez profesional, se dio con la resolución 3832 de 2001, a partir del 1 de mayo de 2001; la reclamación solicitando la reactivación de la prestación de invalidez se presentó

el 22 de mayo de 2015, resuelta el 9 de junio de 2015 por POSITIVA S.A. (f.22-29- 01Exp76001310501020160011100), teniendo en cuenta que la reclamación se presenta habiéndose sobrepasado el termino trienal dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, ha operado la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de mayo de 2012.

Si bien se confirma la condena de reactivación de la mesada pensional y procedencia de la prescripción, se modificará la decisión con el fin de actualizar la condena.

Así las cosas, la UGPP adeuda al demandante la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.030.476)**, por mesadas causadas desde el 1 de julio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2022.

DESDE	HASTA	#MES	SMLMV	RETROACTIVO UGPP
1/07/2015	31/12/2015	7,00	\$ 644.350	\$ 4.510.450
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/08/2022	9,00	\$ 1.000.000	\$ 9.000.000
				\$ 81.030.476

Se confirmará la condena de indexación, esto pues la figura tiene por objeto hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la UGPP.

Costas en esta instancia a cargo de POSITIVA S.A., y a la UGPP. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 74 del 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a pagar al señor **HERNÁN GARCÍA VIDAL**, la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.030.476)**, por mesadas causadas desde el 1 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2022.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **POSITIVA S.A.** y a la **UGPP** y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 para cada una. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c8965c5591b26f75372819039d3ea164a421e0def35bcbb00b02748202c44f**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>